AÑO DE 1859. Martes 25 de octubre. NÚMERO 128.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 576.

Real órden aprobando las medidas sanitarias prescritas para esta provincia en circular de 21 de agosto último.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real órden siguiente.

Remitida al Consejo de Sanidad la comunicacion de V. S., en que incluía ejemplares de una circular dictando medidas de policía urbana é higiene pública, con fecha 21 de setiembre último ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta. —Ha examinado esta Seccion la comunicacion dirigida al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Orense y la circular que acompaña dictando varias reglas de salubridad.—Al adoptar esas provechosas disposiciones, ha dado sin duda alguna muy clara muestra de celo aquella Autoridad; y como por otra parte se reducen á las reglas mas generales y comunes de salubridad, no puede menos el Gobierno de prestarlas su aprobacion.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los Sres. Alcaldes de la provincia y demas Autoridades velen por el cumplimiento de la circular á que se refiere la preinserta Real órden. Orense 20 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 577.

Real órden disponiendo el modo y forma como los huérfanos de individuos del Cuerpo de Carabineros que hubiesen fallecido en servicio activo deben presentar sus solicitudes para alcanzar los haberes que por tal causa le correspondan.

El Sr. Comandante del Cuerpo de Carabineros de esta provincia con fecha 8 del mes actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

«En el Guia del Carabinero de 14 de julio último se dió publicidad á la cuenta presentada por el Teniente D. Luis Calero, autor de la novela titulada *Nido de las Cigüeñas* con el producto líquido que resultaba en favor de las huérfanas de individuos del Cuerpo que habiesen fallecido hallándose en servicio activo, y de cuya distribucion suplicó su autor se encargase la Excma. Sra. Doña Ramona de la Banda é Iriarte que aceptó gustosa en vista de tan piadoso objeto.

Para que la expresada distribucion sea todo lo equitativo posible, se hace preciso tener conocimiento exacto de la causa del fallecimiento de los padres, la fecha en que ocurrió, sus méritos en el cuerpo, si los huérfanos lo son de padre y madre, qué edad tienen y su estado en la actualidad, así como los recursos con que cuentan para vivir; para cuyo efecto dispondrá V. S. se inserte el aviso en el Boletin oficial de esa provincia, previniendo que los que se consideren con derecho dirijan sus solicitudes documentadas á mi autoridad por conducto de V. S., haciendo constar los extremos expresados, y V. S. en relacion separada y sobre cada una me informará cuanto le conste y pueda indagar acerca de la certeza de los mismos.

Las solicitudes deben obrar en poder de V. S. á los quince dias de publicado el aviso en el Boletin oficial.»

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva disponer se inserte este escrito en el Boletin oficial de la provincia con el fin de que los huérfanos de Carabineros que haya en la misma puedan acogerse á los beneficios á que se contrae el anterior inserto dirigiendo sus solicitudes á S. E. por conducto de esta Comandancia en el plazo de quince dias que se señalan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y fines mencionados. Orense 20 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 578.

Real órden mandando que todos los jefes y oficiales de infantería que se hallen separados de sus respectivos cuerpos estén prevenidos para unirse á ellos á primer aviso.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 17 del mes actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia en comunicacion de 14 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los gefes y oficiales pertenecientes á los regimientos y batallones de infantería de línea y batallones de cazadores mandados preparar para emprender la marcha á primer aviso y que estén separados de sus respectivos cuerpos, pasen desde luego á presentarse en los mismos, excepto solo los que se encuentren usando de Real licencia por enfermedad debidamente justificada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que respectivamente le corresponden.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se incorporen á sus cuerpos los oficiales que se hallen en los casos que se indican.

Lo que traslado á V. S. para que tenga á bien insertar dicha Real órden en el Boletin oficial á fin de que la cumplimenten los señores oficiales á que la misma se refiere.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los fines propuestos. Orense 20 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 579.

Real órden marcando un plazo para que todos los militares que hayan alcanzado la cruz de la Real y militar órden de San Fernando de 1.ª clase y quieran usar del nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de julio de 1856 presenten sus solicitudes ante la autoridad competente.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en comunicacion de 12 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Mayor de Guerra con fecha 25 de setiembre último me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 del actual, en la que al cursar una instancia del capitan del batallon provincial de Huelva don Manuel Castañeda y Rañeu en solicitud del uso del nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de julio de 1856 en la cruz de la Real y militar órden de San Fernando de 1.ª clase de que se halla en posesion en virtud de Real cédula de 29 de noviembre de 1848; llama á V. E. la atencion sobre la conveniencia de que se marque un breve plazo para el curso de estas instancias.

Enterada S. M. y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la publicacion del citado Real decreto, ha sido suficiente para que pudieran promover las instancias los que se consideren con derecho al expresado

cambio de distintivos; al propio tiempo que se ha dignado autorizar al capitan Castañeda para usar el nuevo distintivo que solicita, se ha servido fijar como único plazo para admitir igual clase de solicitudes el de dos meses en la Península é Islas adyacentes, de seis en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo y un año en Filipinas, contados desde esta fecha; siendo tambien la soberana voluntad queden sin curso las instancias que con el indicado fin se promuevan despues de terminados los plazos que se designan.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Orense 20 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 580.

Seccion de Hacienda.

Real órden de 21 de setiembre modificando los artículos 187, 188 y última parte del 196 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, así como la Real órden del propio mes y año de 1856 sobre derechos de tasacion que satisfarán los compradores de fincas rústicas.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de setiembre próximo pasado la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los artículos 187 y 188 y la última parte del 196 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, así como la Real órden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enajenan en virtud de las leyes de desamortizacion. Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el Asesor general del Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores de fincas rústicas sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

Fanegas.	Rs. Cs. por fanega.
De 1 á 5.....	12,00
De 5 á 10.....	10,00
De 10 á 20.....	9,00
De 20 á 50.....	6,75
De 50 á 100.....	3,50
De 100 á 200.....	2,90
De 200 á 500.....	2,33
De 500 á 1000.....	1,00

Segundo. No se exigirá mas que el máximum de mil reales, aun cuando la finca tuviera mas de las mil fanegas de cabida.

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los expresados derechos se pagarán á estos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al Agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el Gobernador cuanto el designado por la Corporacion fueran Agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, estos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de mas ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si excediera de este límite ú omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demas condiciones de las fincas; la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 rs. ni exceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasía de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximum de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de bienes nacionales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el exacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas:

1.ª Los Comisionados principales de ventas pasarán á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, el dia último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo núm. 1.º de las fincas tasadas, dentro de aquel, teniendo cuidado de expresar en el encabezamiento la clase á que pertenezca cada uno de los peritos, ó sea, si son Agrimensores con título, ó solo prácticos de labranza.

2.ª Las Administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo núm. 2.º de los derechos de tasacion satisfechos por los compradores é ingresados en el Tesoro; y tanto la mitad del importe total de estas relaciones, como la mitad de los que figuren en las que les faciliten los Comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificantes de las partidas reclamadas.

3.ª Los Comisionados para la redaccion de dichos estados, y las Administraciones para su intervencion, tendrán presente la distribucion de los derechos que determina el art. 4.º de la expresada Real órden en la forma siguiente:

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador, y otro por la Corporacion.

	Al nombrado por el Gobernador. Rs.	Céuts.	Al nombrado por la Corporacion. Rs.	Céuts.
De 1 á 5..............	4	80	2	40
De 6 á 10..............	4	»	2	»
De 11 á 20..............	3	60	1	80
De 21 á 50..............	2	70	1	35
De 51 á 100..............	1	40	»	70
De 101 á 200..............	1	16	»	58
De 201 á 500..............	»	93	»	47
De 501 á 1000..............	»	40	»	20

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.

	Al Agrimensor. Rs.	Céuts.	Al perito de labranza. Rs.	Céuts.
De 1 á 5..............	9	60	2	40
De 6 á 10..............	8	»	2	»
De 11 á 20..............	7	20	1	80
De 21 á 50..............	5	40	1	35
De 51 á 100..............	2	80	»	70
De 101 á 200..............	2	32	»	58
De 201 á 500..............	1	86	»	47
De 501 á 1000..............	»	80	»	20

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por dos Agrimensores con título.

	Al agrimensor nombrado por el Gobernador. Rs.	Céuts.	Al agrimensor nombrado por la Corporacion. Rs.	Céuts.
De 1 á 5..............	6	»	6	»
De 6 á 10..............	5	»	5	»
De 11 á 20..............	4	50	4	50
De 21 á 50..............	3	38	3	37
De 51 á 100..............	1	75	1	75
De 101 á 200..............	1	45	1	45
De 201 á 500..............	1	17	1	16
De 501 á 1000..............	»	50	»	50

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguiente mas alta, sino á la anterior.

4.ª Las certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se reciba en las comisiones de ventas la Real órden de 21 del actual, serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

5.ª Los Comisionados y Administradores principales del ramo, así como los Interventores, serán responsables de cualquiera inexactitud que cometan en la consignacion y liquidacion de dichos derechos, reintegrando al Tesoro de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente por su falta de conocimientos ó de inspeccion.

Sírvase V. S. trasladar esta circular á la Comision de ventas y Administracion principal de Propiedades de esa provincia, así como disponer su publicacion en los Boletines oficial y de ventas de Bienes nacionales de la misma, participando á este Centro directivo la fecha en que V. S. la comunique á aquellas dependencias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense octubre 17 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

NÚMERO 1.º

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE....

D. y D. el primero Agrimensor y el segundo práctico, han tasado las fincas contenidas en esta relacion, la cual se forma para el cobro de los derechos que respectivamente han devengado por la medicion y valuacion de las mismas.

PARTIDO DE. . . . . . . PUEBLO DE. . . . .

Número del inventario.	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA Fans.	Cclms.	Cuart.	Importe de la tasacion.	DERECHOS DEVENGADOS POR EL Agrimensor.	Práctico.	Total de derechos.	Mitad á satisfacer.

Fecha y firma del Comisionado.

NÚMERO 2.°

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ... Mes de de 18

D. *Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....*

CERTIFICO: *que segun resulta de los antecedentes que obran en la misma, han satisfecho los compradores é ingresado en Tesorería en el mes actual por el total de derechos devengados por el Agrimensor D. y el práctico D. las cantidades y por las fincas que á continuacion se detallan, de las cuales les corresponde por las segundas mitades las sumas que tambien se expresan.*

Número del inventario.	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA.			Derechos devengados.	Satisfecho por los compradores.	Anticipo hecho á los peritos por el Tesoro.	Resto á percibir.
			Fans.	*Celem.*	*Cuart.*				

V.° B.° de 18

EL ADMINISTRADOR.

CIRCULAR NUM. 581.

Fijando un plazo de quince dias para las reclamaciones de los interesados que expresa la siguiente relacion de los terrenos expropiados para la carretera de Ponferrada en el término de Castro Caldelas.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.° del Reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se inserta á continuacion la relacion de los dueños de las fincas que ocupa la carretera de primer orden de esta ciudad á Ponferrada en los términos del Ayuntamiento de Castro Caldelas para los que tengan que reclamar alguna cosa lo efectúen dentro del improrogable término de quince dias.

PRIMER TROZO.

RELACION de los sugetos cuyos terrenos deben expropiarse conforme á lo prevenido en el réglamento de 27 de julio de 1853.

NOMBRES.	VECINDAD.	PARROQUIAS Á QUE PERTENECEN.
Don Lucas Lopaz.	San Pedro.	Santa Maria del Burgo.
Pedro Gonzalez.	Idem.	Idem.
Francisca Portal.	Idem.	Idem.
José Alonso.	Cacidron.	Idem.
Leandro Rodriguez.	Idem.	Idem.
Francisco Rodriguez.	Idem.	Idem.
José Vazquez.	Idem.	Idem.
Narciso Fernandez.	San Pedro.	Idem.
Angel Rodriguez.	Cacidron.	Idem.
Gregorio Alvarez.	Idem.	Idem.
José Perez Vilar.	San Pedro.	Idem.
Vicente Gonzalez.	Idem.	Idem.
Manuel Gonzalez.	Cacidron.	Idem.
Maria Rodriguez.	Idem.	Idem.
Benito Moreira.	San Pedro.	Idem.
Josefa Caneda.	Idem.	Idem.
Ramon Santiso.	Piñeira.	Idem.
Ramon Rodriguez.	Idem.	Idem.
Pedro Arias.	Idem.	Idem.
Pedro Rodriguez Conde.	Idem.	Idem.
José Vazquez.	Idem.	Idem.
José Arias.	Id. m.	Idem.
Maria Arias.	Idem.	Idem.
Salvador Arias.	Idem.	Idem.
Benito Arias.	Idem.	Id m.
Don Juan Losada.	Idem.	Idem.
Domingo Ramos.	Burgo.	Idem.
Herederos de Rosendo Blanco.	Id m.	Idem.
Juan Rodriguez.	Montemian.	San Juan de Camba.
Gerónimo Rodriguez.	Id m.	Idem.
Domingo Rodriguez.	Idem.	Idem.
Francisco Rodriguez.	Idem.	Idem.
José Rodriguez Buten.	Casasoa.	Idem.
Juan Gomez.	Idem.	Idem.
Felipe Gonzalez.	Idem.	Idem.
Lucia Rodriguez.	Idem.	Idem.
Joaquin Rodriguez.	Idem.	Idem.
Isidro Vazquez.	Idem.	Idem.
José Estevez.	Casares.	Santa Eulalia.
Juan Fernandez de Rosa.	Villa.	Castro Caldelas.
Don Leonardo Fernandez Torre.	Idem.	Idem.
Javiera Rodriguez.	Villamayor.	Santa Maria de Villamayor.
Domingo Rodriguez.	Cañiel.	Idem.
Manuel Moreira.	Idem.	Idem.
Antonio Lamelas.	Villamayor.	Idem.
José Lamelas.	Idem.	Idem.
Bernardo Rodriguez.	Cañiel.	Idem.
Francisco Dieguez.	Cacidron.	Santa Maria del Burgo.
José de Nieves.	Idem.	Idem.
José Blanco.	Cañiel.	Santa Maria de Villamayor.
Antonio Rodriguez.	Villar de Oleiros.	Idem.
Juan Perez.	Sas de Penelas.	San Pedro Fiz.
José Gonzalez.	Idem.	Idem.
José de Puga.	Idem.	Idem.
José Rodriguez.	Idem.	Idem.
Herederos de Juan Rodriguez.	Idem.	Idem.
Domingo Rodriguez.	Idem.	Idem.
Juan Fernandez.	Idem.	Idem.
Catalina Gonzalez.	Idem.	Idem.
Juan Manuel Alvarez.	Idem.	Idem.
Josefa de Puga.	Idem.	Idem.
Herederos de Manuel Montes.	Idem.	Idem.
Juan Alvarez.	Idem.	Idem.
Santiago Penin.	Idem.	Idem.
Ambrosio de Puga Mozo.	Idem.	Idem.
Ambrosio de Puga.	Idem.	Idem.
El señor Abad.	Idem.	Idem.
Don Francisco Lopez.	Rio.	San Juan del Rio.
José Perez.	Sás.	San Pedro Fiz de Aás.
Benito Rodriguez Corona.	Idem.	Idem.
Josefa Diaz.	Idem.	Idem.
Francisca Rodriguez.	Idem.	Idem.
Francisco Vazquez.	Idem.	Idem.
Benito Santiso.	Idem.	Idem.
Juan Rodriguez.	Idem.	Idem.
Carmen Alvarez.	Idem.	Idem.
Vicente Rodriguez.	Idem.	Idem.
Herederos de Domingo Alvarez.	Idem.	Idem.
Francisco Crespo Tontel.	Idem.	Idem.
Herederos de D.ª Manuela Losada.	Idem.	Idem.
Juana Losada.	Idem.	Idem.
Francisco Gonzalez Quellos.	Idem.	Idem.
José Carvallo.	Idem.	Idem.
Domingo Perez.	Idem.	Idem.
Herederos de Felipe Lopez.	Idem.	Idem.
Manuel Fernandez.	Idem.	Idem.
José Crespo.	Idem.	Idem.

Orense 22 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

de las

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el dia 10 de noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real órden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 522'000 metros ó sean 6,723'570 pies cuadrados, y la del 2.° de 643'700 metros, ó sean 8,291'066 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar C empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo núm. 2, piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90,000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 100,000 reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.377,934 reales y 27 cénts. para el solar C, y de 1.751,191 rs. y 34 cénts. para el solar D.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, verifi-

cándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de octubre de 1859.—El Presidente, *El Marques de la Vega de Armijo.*—El Secretario, *Martin Garcia de Loygorri.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º—Núm. 81.

Orden general del 16 de octubre de 1859 en la Coruña.

El Excmo. Sr Capitan general de este distrito ha recibido comunicada por el Ministro de la Guerra con fecha 26 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal de Guerra y Marina lo siguiente. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo acordado de ese Supremo Tribunal fecha 17 del corriente, en la que, con el fin de dar la mayor estabilidad y perfeccion posible á los escalafones de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, propone el expresado Tribunal se fije un plazo improrogable dentro del cual deban acudir á solicitar la inclusion en el escalafon de su respectiva categoría todos los Caballeros, que habiendo cumplido en ella los diez años de posesion en el servicio activo que al efecto se requieren, ya continúen en él ó se hallen retirados, se crean con derecho á ello con sujecion á las disposiciones vigentes.

Enterada la Reina (Q. D. G.) y hallándose conforme con lo propuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido designar con el indicado fin, el plazo de dos meses para la Península é islas adyacentes; de seis, para las islas de Cuba, Puerto-Rico Fernando Póo, y de un año para Filipinas á contar desde que tenga lugar la publicacion de esta Real disposicion; en el concepto que de no solicitar su inclusion en los respectivos escalafones dentro de los plazos designados los Caballeros de que se trata, perderán, pasados que sean estos, su derecho á pension en la categoría á que en el dia pertenezcan; quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que despues promoviesen los mismos sobre el particular, pues únicamente se dará direccion á las de los Caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho á inclusion.

Al propio tiempo, y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere su objeto, y no pueda despues alegarse ignorancia, es la Real voluntad se publique en la Gaceta oficial y que los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas y demas autoridades á quienes se dirigen, dispongan se la dé publicidad por cuantos medios sea posible, procurando asimismo su insercion en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares existentes en este distrito.—El Coronel Jefe de E. M., *José de la Puente.*—Es copia.—El Brigadier Gobernador, *Ortiz.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Administracion.—Negociado 5.º

En cumplimiento de lo mandado por Real órden de 4 del actual á consecuencia de no haberse presentado suficiente número de aspirantes á la plaza vacante de Arquitecto de esta provincia, creada por Real decreto de 1.º de diciembre del año último, con el sueldo de 12,000 reales vellon anuales y las indemnizaciones correspondientes; he acordado señalar de nuevo y por tercera vez el plazo de un mes contado desde la fecha para la presentacion en este Gobierno de provincia de las solicitudes que vengan acompañadas del título correspondiente y demas documentos que justifiquen los méritos y circunstancias de los interesados.

Lugo 19 de octubre de 1859.—*Rafael Húmara.*

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 48.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
75,533	Don José Conde.
75,534	Juan Dominguez.
75,535	Rodrigo Gonzalez.
75,536	José Alvarez Seara.
75,537	Pedro Vazquez.
75,538	Francisco Saá.
75,539	Teodoro Feijó.
75,540	Manuel Garcia.
75,541	Antonio Cid Feijó.

Madrid 30 de setiembre de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, *Sancho.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Esteban Areal, juez de primera instancia en esta ciudad y su partido, etc.

—Hago notorio que en este juzgado y por ante el que autoriza se instruyeron y penden autos de recuento é inventario por muerte abintestato de doña Rosa Fernandez Estrada, viuda de don Diego Romero y vecina que fué de esta capital, en los que á peticion del promotor fiscal de este juzgado, he acordado hacer nueva convocatoria por término de veinte dias; por lo en su consecuencia, las personas que se crean con derecho á la llucabilidad de la referida doña Rosa Fernandez Estrada, pueden concurrir á deducirlo por dependencia de dichos autos de testamentaria, en forma y dentro del expresado término, bajo apercibimiento.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados se expide el presente en la Coruña á 14 dias del mes de octubre año de 1859.—*Esteban Areal.*—Por mandado de dicho señor, *Francisco Ramos y Vazquez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.